

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Ocupado constantemente el gobierno de V. M. en procurar al país cuantas economías sean compatibles con el mejor servicio del estado, no ha podido menos de fijar su atención en el considerable aumento de gasto que ha ocasionado en el presupuesto la ley vigente de retiros para gefes y oficiales del ejército y armada, publicada en 28 de agosto de 1841, aumento que si bien entonces pudo considerarse indispensable y justo para premiar los servicios de militares que habian hecho y concluido con honor las largas y sangrientas guerras que en este siglo ha sostenido la España, creyéndose tambien que el estado normal de paz en que se entraba permitiría cubrirle con facilidad, ha demostrado despues la experiencia, por las dificultades que se han tocado para conseguirlo, que no es posible estender indefinidamente tales beneficios a todos los que vayan sucesivamente ingresando en la carrera militar como aquella ley establece, máxime si se atiende a que el recargo que se ha producido ya por tal causa al presupuesto es inmenso y que va creciendo de dia en dia, deduciéndose naturalmente de aqui la necesidad que hay de proveer con urgencia al remedio de este mal.

Esto no obstante, como el mismo gobierno no puede menos de reconocer el derecho que la citada ley da a los militares ya existentes para seguir disfrutando a su vez las ventajas que ella les ofrece, tiene que limitarse a restringir solo tales gozes a los que en adelante ingresen en el servicio de las armas, estimando con fundamento que estos quedarán recompensados cuando pasando a la situación de retirados obtengan, como sucedia antes de la publicacion de la mencionada ley, los sueldos y consideraciones que marca el real decreto de 3 de junio de 1828, hasta tanto que, mejorando con el tiempo la situación del tesoro público, pueda atenderse en general con mas amplitud al bienestar de tan beneméritas clases.

Por tanto, y para proporcionar a su debido tiempo una considerable rebaja al presupuesto del estado, el ministro de la guerra que suscribe de conformidad con lo acordado sobre este asunto en consejo de ministros, tiene el honor de someter a la augusta aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 30 de julio de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Convencida por las razones que me ha expuesto el ministro de la guerra de lo mucho que grava al presupuesto del estado el aumento que a los sueldos del retiro de ciertas clases militares

dió la ley de 28 de agosto de 1841, y de que por tal causa es casi imposible llevar adelante los efectos de dicha ley si no se limita su aplicación à tiempo determinado; y deseosa por otra parte como lo estoy de proporcionar al país cuantas economías sea dable sin perjudicar al mejor servicio ni afectar en lo mas mínimo los derechos adquiridos, de conformidad con el dictamen de mi consejo de ministros he venido en decretar lo siguiente.

Artículo único. Todo el que en lo sucesivo à contar desde la fecha de este decreto, abraza la carrera de las armas, se considerará sujeto en cuanto à los goces de retiro que en adelante le puedan corresponder al real decreto de 3 de junio de 1828 y no à la ley vigente de 28 de agosto de 1841, salvas las modificaciones que se establezcan en la ley de retiros, cuyo proyecto con este decreto se presentará oportunamente à las Cortes.

Dado en el real sitio de San Ildefonso à 30 de julio de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.: Por el ministerio de estado se ha comunicado al de mi cargo con fecha 20 del actual la real orden siguiente.

«Desde el dia de hoy ha quedado reinstalado el tribunal de la Rota de la Nunciatura, volviendo à ejercer sus funciones con arreglo al breve de su creacion, bajo la presidencia y en virtud de comision del Sr. delegado apostólico en los dominios de S. M. católica.»

De real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1847.—Vaamonde.—Sr. obispo de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.

He dado cuenta à S. M. del espediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Alicante, consignados à D. Francisco de la Garma, de esta corte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no

conformarse el interesado à satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda, segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el arancel en su folio 76. Y convencida S. M. de lo injusto que seria que adeudasen por peso unos mismos derechos géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla; se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras materias que escediesen de la mitad, y que escediendo de ella adeuden un 20 por 100 tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de 160 rs. libra, modificándose en este sentido el arancel actual.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1847.—Salamanca.—Sr. gefe de la cuarta seccion, director de aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Para llevar à efecto la nueva division de distritos aprobada por real decreto de 1.º del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Los límites de los doce distritos en que ha de dividirse la península para el servicio propio del instituto del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos estarán determinados por los de las provincias que se asignan à cada uno, escepto en los casos en que para la mayor facilidad y espedicion del servicio, tanto de los obras existentes como de las que se proyecten ó ejecuten de nuevo, sea conveniente alterar esta regla à juicio de la direccion general.

2.ª El servicio en cada distrito se distribuirà entre los ingenieros subalternos destinados al mismo segun el número de provincias que comprenda del modo que determine el gefe respectivo con la aprobacion de la direccion.

3.ª La division de las carreteras generales existentes entre los distritos se conformarà à la estension de estos, salvo el caso indicado en la disposicion 1.ª, considerándose dividida cada una de aquellas en tantas partes, que se dominarán secciones, como provincias atraviere cualquiera que sea su longitud; y cuando por el li-

mite de una provincia con otra se halle cortada una legua, corresponderá toda entera, por lo respectivo al servicio, á la provincia en que resulte hallarse la mayor parte. Las dudas de esta clase que ocurran, ya sea entre dos provincias ó entre dos distritos contiguos, las resolverá la direccion general en cada caso.

4.^a Dichas secciones se numerarán correlativa é independientemente en cada carretera desde esta corte en las que partan de ella, y en las demas desde el punto mas próximo á la misma.

5.^a La subdivision de cada seccion de carretera en trozos queda á cargo del ingeniero jefe del distrito respectivo, oyendo al subalterno á quien corresponda, con sujecion á las instrucciones que reciba de la direccion general, y á lo dispuesto para el servicio en los reglamentos vigentes, en cuanto no se hallen modificados por la presente resolucion de S. M.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1847. —Pastor Diaz.—Sr. director general de obras públicas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

El dia 17 del corriente, de doce á una de la tarde, se celebrará ante el señor intendente de esta provincia en la sala de subastas de la casa de los Consejos, cuarto principal, y en la villa de Torrelaguna, la doble subasta para el arrendamiento de las tierras de las monjas Franciscas de la misma villa, sitas en su término y de la de Torremocha, bajo el pliego de condiciones que está en la contaduría de bienes nacionales, y en la administracion subalterna de Torrelaguna. Madrid 3 de agosto de 1847.—*Flores Calderon.*

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

Por real orden de 31 de julio próximo pasado se sirvió S. M. disponer se abriese una segunda y si-

multánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la capitania general de las islas Baleares desde 1.^o de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia general y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846: en su virtud he dispuesto su cumplimiento por medio de este anuncio, cuyo acto tendrá lugar ante el juzgado de esta intendencia general el dia del 20 presente, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Anchuelo ha acordado subastar en pública licitacion las obras de reparacion y amplitud que han de ejecutarse en la casa posada de la misma, perteneciente á sus propios; y aprobado dicho acuerdo por el Excmo. señor jefe político superior de la provincia ha señalado la corporacion para su único remate el dia 15 del corriente mes, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se leerá al abrir la subasta y se tendrá de manifiesto desde esta fecha en la secretaria de ayuntamiento. Y para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la subasta se anuncia en este periódico, advirtiendo no se admitirá postura mayor de 13,090 rs. en que las espica-

das obras han sido valuadas por el ingeniero D. José María Mariategui.

Con el correspondiente permiso del Excmo. señor gefe político de la provincia se subastan en la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, las leñas del monte robledal, la suerte titulada Valdecarneros, de los propios de la misma, valuadas por el agrónomo en 5.300 rs.; y para su remate está señalado el 18 del actual y hora de las tres de la tarde hasta puesto el sol; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de la corporación para el que guste enterarse,

LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Coleccion de todos los cuerpos de derecho de la monarquía española, precedidos de discursos históricos y críticos y enriquecidos con multitud de concordancias y comentarios, por varios jurisconsultos.

Basta con el título que acabamos de escribir al frente de este prospecto, para que, sin necesidad de otras recomendaciones, aparezca toda la importancia de la coleccion legislativa que anunciamos.

Dos cosas nos proponemos en ella; levantar un monumento permanente de nuestra legislación, reuniendo en un cuerpo, que siempre se conservará, lo que merecedora de ese nombre ha regido nuestra monarquía, y facilitar el conocimiento y la adquisición de ese mismo cuerpo á todos los que le han menester para el desempeño de sus profesiones, para la inteligencia de sus derechos, para la guarda y defensa de sus intereses.

A fin de llenar el primer objeto era necesario que nuestra coleccion fuese completa, universal; á fin de llenar el segundo, necesitábase que á aquella primitiva condicion se agregara la de la economía, la de la baratura.

Creemos haber conseguido ambos propósitos. Los Códigos españoles reasumirán todo nuestro derecho comun, desde la caída del imperio romano hasta nuestros días, y lo ofrecerán al público tan cómodamente que no será óbice para adquirirlos la mas estrecha modicidad de fortuna.

Esta coleccion se compondrá de dos partes. La primera comprenderá el derecho comun de España e Indias, y la legislación mercantil, y la segunda los fueros provinciales y los municipales de mas importancia.

A cada código precederá un discurso histórico-

crítico, redactado y firmado por algun jurisconsulto de nota.

Al pie de cada una de las leyes, en los códigos que lo requieran, irán anotadas sus concordancias con otras, asi como esplicaciones gramaticales, históricas y jurídicas que formarán un pequeño comentario. Tan inútiles como son los glosarios antiguos, desnudos de interés y hasta de sentido comun, tan provechosas son las modernas anotaciones, hijas de la crítica, recopiladoras de la buena jurisprudencia. Los letrados y los no letrados, todos han menester este importantísimo auxilio.

En resumen, la obra que anunciamos es, á nuestro juicio, un producto inmejorable de la ciencia y del arte moderno. Por su naturaleza apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su baratura ningun pueblo, ningun establecimiento, ningun corporacion, muy pocos particulares de los que leen y han menester leer se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes:

- El Fuero Juzgo.
- El Fuero Viejo de Castilla.
- El Fuero Real.
- Las leyes del Estilo.
- Las partidas.
- La Recopilacion etc. etc. etc.

Condiciones de la suscripcion.

Esta coleccion se publicará por tomos de unas 600 paginas, del mismo tamaño y letra que la página que se halla al dorso del prospecto, al precio de 50 rs. tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primer tomo, y al recibir este el importe del segundo, y así sucesivamente.

El primer tomo verá la luz pública en todo el mes de setiembre próximo.

Se suscribe en Madrid en la librería de la Publicidad, calle del Correo, núm. 3, casa de Cordero, y en las de Sanz y Sanchez, calle de Carretas.

MERCADO.

Madrid 6 de agosto.

- Trigo de 59 á 64 rs. vn. fanega.
- Cebada de 30 á 32 id. id.
- Algarrobas de 44 á 45 id. id.
- Aceite de 60 á 62 rs. arroba.
- Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.